

San Antonio Oeste, 12 de mayo de 2025.-

Y VISTOS: Este caso "FRITZLER EMILIO JORGE Y OTRA C/ VITALE RAFAEL ESTEBAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", Expte. SA-00168-C-0000, para resolver la liquidación de sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 16/12/2024, la citada en garantía presentó un escrito manifestándose sobre la dación en pago que había hecho el día 15/01/2024 sobre las sumas correspondientes a capital de sentencia y honorarios, y solicitando se intime a la actora a practicar liquidación, bajo apercibimiento de ser realizada por su parte.-

Que, de dicha petición se corrió traslado a los actores el día 27/12/2025.-

Que, el día 10/03/2025, la citada en garantía entendiendo que el plazo otorgado a los actores se encontraba vencido, presentó liquidación y acompañó su planilla.-

Que, el día 17/03/2025 los actores presentaron liquidación pormenorizada de los rubros emergentes de la sentencia definitiva y su aclaratoria, y acompañó su planilla.-

Que, el 20/03/2025, por secretaría se corrió traslado de las liquidaciones presentadas.-

Que, el día 25/03/2025, la citada en garantía contestó el traslado conferido, manifestándose sobre el irregular traslado conferido por secretaría. Sin perjuicio de ello, contestó dicho traslado y solicitó se apruebe la planilla por ella oportunamente presentada.-

Que, a su turno el día 01/04/2025, los actores solicitaron se tenga por vencido el plazo del traslado conferido y se apruebe la liquidación presentada por ellos.-

II.- Que, así y expuestas las posturas de las partes, el día 07/04/2025, se llamó a autos para resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.-

III. Que, en atención a lo expuesto y como primer medida diré que la liquidación presentada por los actores el día 17/03/2025, está fuera de plazo, por lo que no será tenida en cuenta a los fines de resolver. En efecto, de las constancias de sistema surge que la providencia de traslado se firmó el 27/12/2025 en hora inhábil, por lo que la misma quedó publicada el día 30/12/2024, la que en atención a la feria judicial de verano, debe computarse su notificación a partir del día siguiente de nota, es decir 04/2/2025, venciendo el día 12/02/2025 en dos primeras horas.-

Sin perjuicio de ello, la suscripta observa que de las constancias del sistema, surge que el día 24/03/2024 los actores habían presentado una liquidación que se tuvo presente para su oportunidad, pero que en atención al devenir de la causa (recurso de apelación

interpuesto por la citada respecto de la sentencia aclaratoria dictada el día 10/04/2024), la misma nunca fue ratificada por los actores ni solicitaron se la tenga en cuenta, contestando como se expusiera ut supra el mal traslado dispuesto por secretaría, y a la postre fuera de plazo.-

IV.- Que así, y para no demorar la liquidación a aprobar, entiendo que asiste hacer lugar a la presentada por la citada en garantía, toda vez que se ajusta a los parámetros de la sentencia dictada por esta Judicatura, la que se encuentra firme y consentida.-

En efecto, la sentencia en cuanto a lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda incoada por los actores y condenó al demandado y a la citada en garantía -en la medida del seguro-, a pagar en forma concurrente y en el plazo razonable y usual de diez días corridos a Emilio Jorge FRITZLER, Laura Patricia SCELZA quienes actuaron en representación de la la niña A. L. F., la suma de \$592.582,38, con más los intereses que debían ser calculados conforme las pautas dadas en los respectivos considerandos, bajo apercibimiento de ejecución.-

En esos considerandos sobre los daños: Físico / Incapacidad sobreviniente, Gastos Médicos, de farmacia y vacaciones frustradas, y Daño moral, se determinó su monto y se dijo que a dichos importes, se le debían aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el pronunciamiento dictado en los autos "jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas", **o la que establezca el STJ como doctrina legal al momento del cumplimiento de esta sentencia**, (la negrita en esta me pertenece).-

Que, este pronunciamiento dio lugar a que los actores interpusieran un mal llamado recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que mediante resolución interlocutoria del día 10/04/2024, se resolviera tener por interpuesta una aclaratoria, ordenándose allí aclarar que los rubros daño físico e incapacidad sobreviniente y daño moral, se debían desde el día del acaecimiento del hecho -11/02/2015-, y que el rubro gastos médicos, de farmacia y vacaciones frustradas, se debían a partir desde que se sufragó cada uno.-

V.- Entonces, de lo expuesto corresponde analizar la liquidación presentada por la citada en garantía y llegado el caso aprobarla, teniendo en cuenta que:

a.- La misma parte -y de acuerdo a lo resuelto en la sentencia dictada el día 5/12/2023-, que se ha aplicado la tasa cuya doctrina legal obligatoria nació del fallo "Machin" dictada por el Superior Tribunal de Justicia el día 24/06/2024, por ser la fecha de corte a partir de mayo 2023, lo que corresponde tener por ajustado a derecho.-

b.- Que analizado cada rubro, observo que:

b1.- Por daño físico / Incapacidad sobreviniente, la citada practica liquidación por un monto total de \$2.530.438,01.-

Que, utilizando la calculadora oficial de Poder Judicial, arroja la misma suma practicada por la citada, por lo que corresponderá aprobar la misma en cuanto a lugar por derecho y así corresponder.-

b2.- Por daño moral, la citada practica liquidación por un monto total de \$426.295. Para ello se observa que en la liquidación presentada, ha aplicado el interés puro del 8% anual.-

Sin perjuicio de decir que esto no quedó plasmado en la sentencia definitiva ni fuera objeto de aclaratoria por las partes, asiste razón a citada en garantía al aplicar dicho cálculo en la planilla, toda vez que ello deviene de la doctrina legal vigente para las deudas de valor como el Daño Moral, y a razón de que que la deuda de valor fue fijada al momento de dictarse la sentencia, por lo que corresponde entonces aplicar el 8% anual. Así lo decidió el STJ en "HARINA OSCAR RICARDO C / MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. 2RO-44574-MP20, -Se. 80 del 25/10/2016.-

Que, utilizando la calculadora oficial de Poder Judicial, arroja la misma suma practicada por la citada, por lo que corresponderá aprobar la misma en cuanto a lugar por derecho y así corresponder.-

Que, luego se practica la liquidación de intereses devengados desde el dictado de la sentencia y al día que la citada practicara liquidación, lo que arroja la suma de \$615.971,25.-

Que, utilizando la calculadora oficial de Poder Judicial, arroja la misma suma practicada por la citada, por lo que corresponderá aprobar la misma en cuanto a lugar por derecho y así corresponder.-

b3.- Por gastos médicos, de farmacia y vacaciones frustradas, la citada practica liquidación por un monto total de \$88.937,98.-

Que, corresponderá tomar como base la suma estipulada en la sentencia de \$11.632,00, y liquidarla desde la fecha del hecho y hasta el día 10/03/2025 momento en que se practicara la liquidación.-

Que, utilizando la calculadora oficial de Poder Judicial, arroja la misma suma practicada por la citada, por lo que corresponderá aprobar la misma en cuanto a lugar por derecho y así corresponder.-

c.- Que, en atención a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, se advierte que la citada en garantía en la liquidación presentada sostiene que fueron dados en pago. Ahora bien, en atención a las constancias del sistema surge de un escrito presentado el día 15/01/2024 pidiendo habilitación de feria por parte de la citada, manifestando que realizó una transferencia a la cuenta de estos autos por la suma de \$767.247,61 el día 29/12/2023.-

Que, en escrito presentado el día 01/02/2024, sostiene que dicha suma fue dada en concepto de capital de sentencia, autorizando su retiro a los actores.-

Luego, sobre dicha suma solicitó se constituyera un plazo fijo, para que el día 14/11/2024, solitara se desafecte el mismo y se depositara en la cuenta de autos la suma generada, a lo que el banco respondió el día 13/12/2024, surgiendo un total de \$887.083,41.-

A la fecha, no hay constancia en el sistema del retiro de ese dinero.-

En consecuencia, esta suma será imputada al capital de sentencia, debiendo en su caso practicar las partes la liquidación por los honorarios regulados en sentencia.-Que, así utilizando la calculadora oficial de Poder Judicial, y aplicando la fecha en que el plazo fijo se dio de alta (fecha en que los actores podían disponer del mismo) y la fecha en que se practicó la liquidación al 10/03/2025, arribo al resultado por la suma de \$1.085.054,70, la que corresponde aprobar en cuanto a lugar por derecho y así corresponder, y se descontará de las sumas anteriormente aprobadas por estar a favor de la tercera citada.-

e.- Que, en consecuencia y en atención a lo expuesto, corresponde aprobar la liquidación practicada por la citada en garantía al 10/03/2025, quedando un saldo deudor sobre el capital por la suma \$2.576.587,54.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Aprobar la liquidación practicada por la citada en garantía al 10/03/2025 excepto en lo que a honorarios se refiere conforme lo dispuesto en el considerando respectivo, quedando un saldo deudor sobre el capital por la suma \$2.576.587,54.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza